

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala Civil Transitoria**

**CASACIÓN 1086-2011**  
**CAJAMARCA**

**AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

Lima, veinte de septiembre

del año dos mil doce.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número mil ochenta y seis del año dos mil once, en audiencia pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia; y habiéndose dejado oportunamente en Relatoría el voto emitido por el Señor Juez Supremo Caroajulca Bustamante obrante de folios ochenta y ocho a noventa y seis del cuadernillo de casación, se deja constancia del mismo para los fines pertinentes, de acuerdo a ley. **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Paulino Huaccha Boñón y Julia Yntor Portilla, a través de su abogada Elvira Raquel Romero Ortiz, mediante escrito de folios doscientos ochenta y cuatro, contra la resolución de vista de folios doscientos veintitrés, su fecha catorce de enero del año dos mil once, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil once, por infracción normativa procesal y material por los siguientes fundamentos: **1) Infracción normativa sustantiva de los artículos 448 inciso 3, 449 y 1307 del Código Civil;** alegan los recurrentes que: **a)** La Sala Superior incurre en error cuando sustenta su decisión en que no se han acreditado las *“causas justificadas por necesidad o utilidad para transigir y disponer bienes de menores”*, confundiendo el caso de autorización judicial que requieren los padres para practicar una transacción en representación de sus hijos menores de edad, y el caso de una autorización para enajenar o para gravar los bienes de los hijos, siendo que el primer caso está regulado por las normas en comentario; en tanto que el segundo supuesto está regulado por el artículo 447 del mismo ordenamiento legal; **b)** La causa de *“necesidad o utilidad”* es exigida por la ley únicamente para el segundo de los supuestos, esto es, para autorizaciones de enajenación o gravamen de los bienes de los hijos, no así para las autorizaciones judiciales de transigir, siendo el único

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala Civil Transitoria**

**CASACIÓN 1086-2011**

**CAJAMARCA**

**AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

criterio para otorgar esto último que la transacción sea beneficiosa para los intereses del menor; **c)** Se infringe el artículo 1307 del Código Civil al indicar que no es legítima la renuncia anticipada al derecho de acción del menor respecto de futuras lesiones no conocidas, pues si el objeto de la transacción es poner fin al asunto litigioso que se ha generado a propósito de la demanda judicial interpuesta en los Estado Unidos de Norteamérica, y en dicha demanda se reclama el pago de una reparación por daños pasados, presentes y futuros, la transacción que pone fin al litigio tiene que contener la renuncia a todo tipo de acciones, entre ellas las acciones futuras, lo cual se advierte de la copia de la demanda aportada al proceso; **II) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado**, alegando infracción al principio de motivación de las resoluciones judiciales, conteniendo una motivación aparente o engañosa que no se condice con lo actuado, pues surge de lo actuado cuál es el objeto de la transacción, consistente en el objeto del litigio que está establecido en la demanda, y en el mismo aparecen las concesiones recíprocas a las que ambas partes han arribado, le asiste el derecho de obtener una decisión motivada y que exprese en forma correcta los fundamentos de la decisión. **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Habiéndose declarado procedente el recurso interpuesto por las causales de infracción normativa material y procesal, en primer término deben analizarse los agravios señalados precedentemente en el punto **II)** referentes a la infracción normativa procesal, en atención a que el pedido casatorio es anulatorio y en la eventualidad que se declare fundado no será necesario examinar los agravios relativos a las infracciones normativas materiales precisadas en el punto **I)**. **SEGUNDO.-** Para los efectos de determinar si en el caso en concreto se ha incurrido en la infracción normativa procesal en los términos propuestos, es menester realizar las precisiones siguientes: **1)** Los demandantes Paulino Huaccha Boñón y Julia Yntor Portilla recurren ante el órgano jurisdiccional solicitando que en su condición de padres de la menor de iniciales E. H. Y. se les autorice a transigir respecto a las pretensiones controvertidas en el proceso

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala Civil Transitoria**

**CASACIÓN 1086-2011**  
**CAJAMARCA**

**AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

número 01CV4453 al que fueron acumulados los Expedientes números 02CV4275 y 02CV4287, que siguen contra la Empresa Newmont Mining Corporation y otros, ante el órgano jurisdiccional del Condado de Denver Estado de Colorado de los Estados Unidos de Norteamérica; alegan que con fecha dos de junio del año dos mil se produjo un derrame de mercurio en las localidades de San Juan, San Sebastián de Choropampa y Magdalena, habiendo interpuesto demanda contra la referida empresa con el objeto de poner fin a la controversia, arribando a un acuerdo en los términos que se consignan en el documento de transacción adjuntado a la demanda, versando el mismo sobre derechos patrimoniales, razón por la cual solicitan se les autorice a celebrar la transacción sobre la indemnización por daños y perjuicios a que tiene derecho su menor hija; **2)** Por escrito obrante a folios ochenta y dos el Ministerio Público formula contradicción a la demanda; sostiene que el petitorio reclamado es oscuro y ambiguo toda vez que no se indica la naturaleza de la pretensión ni al titular del derecho que será materia de concesiones recíprocas entre las partes; alega que sólo es viable transigir sobre derechos patrimoniales lo que no ocurre en el caso de autos, pues el derecho que se reclama aún no ha nacido por cuanto en el proceso de indemnización no se ha definido la existencia de daño susceptible a indemnizar y la empresa demandada no ha reconocido su responsabilidad; agrega que no existen concesiones recíprocas y que se estaría pretendiendo la renuncia de los menores a su derecho de acción, el cual deriva del derecho fundamental que tiene toda persona a la tutela jurisdiccional; **3)** Por resolución número cuatro obrante de folios noventa y tres a noventa y ocho, el Juez declaró infundada la contradicción formulada por el Ministerio Público, así como fundada la demanda incoada, sustentando su decisión en que no se están efectuando transacciones para dañar la salud del menor, sino para reparar los daños sufridos como consecuencia del derrame de mercurio alegado en la demanda mediante un monto dinerario y cuya reparación debe ser cuantificable monetariamente; añade que en el documento de transacción se han plasmado concesiones recíprocas ya que se está reparando el daño que ha sido

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala Civil Transitoria**

**CASACIÓN 1086-2011**  
**CAJAMARCA**

**AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

cuantificado monetariamente y la parte solicitante renuncia a toda clase de acción que tenga contra la citada empresa; **4)** Apelada la resolución por parte del Ministerio Público, la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, por resolución número diez su fecha dos de septiembre del año dos mil nueve revocó la resolución apelada y reformándola, declara improcedente la autorización judicial; **5)** Los demandantes interponen recurso de casación a folios ciento cincuenta, el cual es resuelto por esta Suprema Sala (Casación número 4996-2009) por resolución de fecha dos de junio del año dos mil diez, declarándose fundado el recurso de casación, casando la resolución recurrida; en consecuencia se la declara nula, y se mandó que la Sala Superior emita una nueva resolución; **6)** La Sala Superior antes citada vuelve a pronunciarse a folios doscientos veintitrés, por resolución que ahora es materia de análisis; en esta resolución se decide revocar la apelada, y reformándola, se declara infundada la autorización judicial solicitada. En ella se indica que al analizar el “documento presentado por las partes a folios sesenta y uno, por el que se pide autorización para transigir, se verifica que si bien se describe como objeto materia de transacción los reclamos y demandas en contra de Newmont Mining Corporation y Minería Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada a causa de las lesiones, pérdidas y daños que sufriera la menor hija de los solicitantes a raíz del derrame de mercurio ocurrido en el mes de junio del año dos mil en Cajamarca, sin embargo al consignarse lo siguiente: “(...) *Del monto total desembolsado por o en nombre de Minera Yanacocha y Newmont en virtud de la transacción global en referencia, en nombre del menor acordamos celebrar una transacción y llegar a un acuerdo con Newmont y Minera Yanacocha por el monto de US\$1,500.00 cuya parte de la suma o la totalidad de la misma será utilizada para financiar un Fondo Calificado Estructurado de Transacción cuya suma será determinada (...)*”; se puede advertir que no existen concesiones recíprocas mutuas entre las partes, pues por un lado no se especifica indubitablemente que el monto en referencia será para la menor afectada, ya que se indica que dicha suma será utilizada para un fondo

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala Civil Transitoria**

**CASACIÓN 1086-2011**  
**CAJAMARCA**  
**AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

calificado, y no se indica tampoco que dicha suma de dinero será para cubrir los gastos respecto a los daños sufridos por la menor debido al derrame de mercurio, apreciándose entonces que existe una mayor concesión por parte del menor en referencia – pues se indica que el menor no recibirá ningún monto de dinero adicional, ni tampoco podrán interponer ningún otro juicio en contra de Newmont Mining Corporación y Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada - respecto a la contraparte, quienes ostentan menor concesión pues sólo deben abonar la suma indicada anteriormente, por lo que no podría verificarse que existe equivalencia ni redistribución de los riesgos y costos en los acuerdos adoptados” (considerando octavo de la recurrida); tampoco concurre el supuesto de procedencia relacionado con acreditar las causas justificadas por necesidad o utilidad para transigir y disponer bienes de menores, toda vez que en ningún momento los padres de la menor agraviada han justificado de manera lógica y consecuente la necesidad o utilidad que sustente su pretensión, sumado a ello que los mismos cuentan con un precario nivel cultural ..., motivo por el cual no resulta amparable la solicitud presentada por aquéllos” (considerando noveno de la recurrida); entonces “al haberse realizado el proceso de cognición de acuerdo a lo descrito en líneas precedentes, lo que amerita un juicio de fundabilidad, en el presente caso en sentido negativo, es que la venida en grado debe ser revocada y en consecuencia declararse infundada” (considerando décimo de la recurrida).

**TERCERO.-** Entonces, analizando si se ha producido o no una **infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado**, los que regulan la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias; es del caso señalar que los recurrentes alegan que la resolución impugnada en forma engañosa efectúa apreciaciones que no se condicen con la realidad de los documentos presentados toda vez que de los anexos acompañados a la solicitud de autorización para transigir surge con claridad el objeto de la transacción así como las concesiones recíprocas a las

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala Civil Transitoria**

**CASACIÓN 1086-2011**

**CAJAMARCA**

**AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

que ambas partes se han comprometido a fin de solucionar el litigio. **CUARTO.-** En cuanto al supuesto de motivación inexistente o aparente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico Sétimo de la Sentencia recaída en el Expediente número 00728-2008-HC, dictada el trece de octubre del año dos mil ocho<sup>1</sup>, lo siguiente: “...*que está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es sólo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque sólo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico*”. **QUINTO.-** Examinada la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior, como resultado de la valoración probatoria efectuada al acuerdo de transacción obrante en autos, así como estando a las observaciones realizadas por el representante del Ministerio Público, las consigna en el octavo considerando de la sentencia recurrida y que han sido reseñadas en el considerando tercero de esta sentencia casatoria; sobre el particular es del caso señalar que del análisis de la motivación expuesta en la resolución impugnada se advierte que la misma se sustenta en razones legales suficientes, contiene el pronunciamiento recaído sobre las alegaciones formuladas por las partes en el proceso, no verificándose por ende el supuesto de motivación aparente denunciado por los recurrentes, respetándose el contenido esencial del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que este extremo del recurso debe ser desestimado. **SEXTO.-** En cuanto a la **infracción normativa sustantiva de los artículos 448 inciso 3, 449 y 1307 del Código Civil**; al respecto se debe indicar que a continuación de la norma del Código Civil que señala que los padres no pueden enajenar ni gravar los bienes de los hijos, ni contraer obligaciones que excedan de los límites de la administración, salvo por causas justificadas de necesidad o utilidad y previa autorización judicial (artículo 447); en la norma siguiente, esto es, en el artículo 448 del mismo Código se

---

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de octubre de 2008.

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala Civil Transitoria**

**CASACIÓN 1086-2011**

**CAJAMARCA**

**AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

establece que los padres también necesitan autorización judicial para practicar en nombre de los hijos, entre otros actos: Inciso 2, hacer partición extrajudicial; inciso 3, transigir, estipular cláusulas compromisorias o sometimiento a arbitraje; inciso 7, dar o tomar dinero en préstamo; precisando en el artículo 449 que en los casos de los precitados incisos, se aplican también los siguientes: artículo 987 el cual prescribe que si uno de los copropietarios es incapaz o ha sido declarado ausente, la partición convencional se somete a aprobación judicial, sujetándose dicha solicitud de aprobación al trámite del proceso no contencioso, con citación del Ministerio Público y del Consejo de Familia si ya estuviera establecido; artículo 1307 el mismo que estipula que los representantes de ausentes o incapaces pueden transigir con aprobación del Juez, quien para este efecto oirá al Ministerio Público y al Consejo de Familia cuando lo haya y lo estime conveniente; y artículo 1651 que estatuye que los representantes de incapaces o ausentes para celebrar mutuo en representación de las personas cuyos bienes administran, deben observar lo dispuesto en el artículo 1307.

**SÉPTIMO.**- En tal virtud, examinada la resolución impugnada se aprecia que para la Sala Superior, al no haber los padres de los menores justificado en ningún momento y de manera lógica y consecuente la necesidad y utilidad que sirve como sustento a su pretensión, no concurren los presupuestos exigidos en relación a la acreditación de las causas justificadas por necesidad o utilidad para transigir o disponer de los bienes de menores, apoyando dicho razonamiento en lo preceptuado por el artículo 447 del Código Civil; no obstante, del análisis de los artículos 448 inciso 3, 449 y 1307 del Código Civil se colige que los mismos exigen a los padres autorización judicial para transigir en representación de sus hijos menores, correspondiendo al Juez aprobar la misma, para cuyo efecto debe oír al Ministerio Público y al Consejo de Familia cuando lo haya y estime conveniente, agregando asimismo que corresponde oír al menor que tuviere dieciséis años cumplidos; supuestos que en el caso que nos ocupan han sido cumplidos, toda vez que la solicitud de autorización judicial ha sido presentada ante la autoridad jurisdiccional respectiva en consideración

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala Civil Transitoria**

**CASACIÓN 1086-2011**  
**CAJAMARCA**

**AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

a la naturaleza de la petición planteada, dándosele el trámite previsto al respecto por la ley; consiguientemente, al dejar de aplicar la Sala Superior las normas antes glosadas, ha efectuado una aplicación incorrecta del antes citado artículo 447, confundiendo la tramitación de la solicitud de autorización para enajenar o gravar bienes de los hijos prevista en dicho artículo, el cual sí exige expresamente acreditar las causas de necesidad y utilidad, con la autorización para transigir contemplada en el artículo 448 inciso 3, ambos del Código Civil, configurándose por ende la infracción normativa sustantiva de los artículos 448 inciso 3, 449 y 1307 del Código acotado, fundamentos por lo que este extremo del recurso de casación debe estimarse. **OCTAVO.**- De lo anteriormente expuesto, es de verse que el presente medio impugnatorio corresponde ser amparado sólo por la infracción normativa sustantiva de los artículos 448 inciso 3, 449 y 1307 del Código Civil, no apreciándose en la apelada el incumplimiento de formalidades en materia de protección al menor y por tanto de valores en conflicto que motiven la aplicación del interés superior del niño consagrado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, tanto más si por la patria potestad la ley asigna a los padres el deber y el derecho de cuidar de la persona y los bienes de sus hijos menores, conforme a lo establecido en el artículo 418 del Código Civil y, de otra parte, que para transigir a nombre de la menor, como se ha expuesto precedentemente, el artículo 448 inciso 3 del Código Sustantivo exige autorización judicial, caso distinto al que se da cuando se transige el conflicto de intereses demandado en cualquier estado del proceso ya iniciado, en el que para que el Juez apruebe la transacción, el artículo 337 del Código Procesal Civil exige que el acuerdo contenga concesiones recíprocas, verse sobre derechos patrimoniales y no afecte el orden público o las buenas costumbres a fin de dar por concluido el proceso si alcanza a la totalidad de las pretensiones, caso este último en que la transacción que pone fin al proceso tiene la calidad de cosa juzgada, lo que en el caso que nos ocupa no constituye materia de controversia. Por estas consideraciones, de conformidad con el primer párrafo del artículo 396 del



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala Civil Transitoria**

**CASACIÓN 1086-2011**  
**CAJAMARCA**

**AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Paulino Huaccha Boñón y Julia Yntor Portilla, a través de su abogada Elvira Raquel Romero Ortiz; **CASARON** la resolución de vista de folios doscientos veintitrés, su fecha catorce de enero del año dos mil once, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, en consecuencia **NULA** la misma; y **actuando en sede de instancia CONFIRMARON** la resolución apelada contenida en la resolución número cuatro anexada a folios noventa y tres, que declara **infundada** la contradicción formulada por el Representante del Ministerio Público y **fundada** la solicitud de autorización judicial para transigir en representación de la menor de iniciales E. H. Y.; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Paulino Huaccha Boñón y otra con el Ministerio Público, sobre Autorización para Disponer Derecho de Menor; y los devolvieron. Ponente Señor Carojulca Bustamante, Juez Supremo.-

**S.S.**

**TICONA POSTIGO**

**CAROAJULCA BUSTAMANTE**

**PONCE DE MIER**

**VALCÁRCEL SALDAÑA**

*Jgi/dro*

**EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS ARANDA RODRÍGUEZ Y MIRANDA MOLINA, ES COMO SIGUE:-----**

**CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Previamente a la absolución del recurso de casación interpuesto es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que a fojas setenta Paulino Huaccha Boñón y Julia Yntor Portilla, en representación de su menor hija de iniciales E.H.Y., interponen demanda solicitando que se les autorice a transigir sobre las

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala Civil Transitoria**

**CASACIÓN 1086-2011**  
**CAJAMARCA**

**AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

pretensiones controvertidas en el proceso seguido por su parte y otros contra Newmont Mining Corporation y otros, ante la Corte Distrital de la ciudad y condado de Denver del Estado de Colorado, Estados Unidos de Norteamérica, bajo el número 01CV4453, al que fueron acumulados los expedientes número 02CV4275 y número 02CV4287, en los términos y condiciones del documento que adjuntan. Como fundamentos fácticos sostienen que son padres de la menor de iniciales E.H.Y., quien se encuentra bajo su plena patria potestad. Que, con fecha dos de junio del año dos mil se produjo un derrame de mercurio en las zonas comprendidas entre las localidades de San Juan, San Sebastián de Choropampa y Magdalena. Que, con fecha diecisiete de agosto del año dos mil uno se interpuso demanda contra Newmont Mining Corporation, Newmont Gold Company, Newmont Second Capital Corporation, Newmont Third Capital Corporation, Newmont Internacional Services Limited, Minera Yanacocha Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y Ransa Comercial Sociedad Anónima, ante la Corte Distrital de la ciudad y condado de Denver, del estado de Colorado, Estados Unidos de Norteamérica, a fin de que se indemnice a su menor hija. Que, el proceso judicial se encuentra signado bajo el número 01CV4453, al cual se acumularon los expedientes que ingresaron bajo los números 02CV4275 y 02CV4287. Que, con el objeto de poner fin a la controversia han arribado a un acuerdo para transigir respecto de todas sus diferencias, en los términos que aparecen del documento de transacción que adjuntan. Que, la transacción celebrada es válida toda vez que versa sobre la reparación de daño, que es siempre un derecho patrimonial. Que, como representantes legales de su menor hija y conforme al inciso tercero del artículo cuatrocientos cuarenta y ocho del Código Civil, así como por los artículos setecientos ochenta y seis a setecientos ochenta y nueve del Código Procesal Civil, solicitan que se les autorice a celebrar la transacción respecto de la indemnización por daños y perjuicios que tiene derecho su menor hija.

**SEGUNDO.**- Tramitada la demanda según su naturaleza el juez de la causa, mediante resolución de fojas noventa y tres del expediente principal, su fecha

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala Civil Transitoria**

**CASACIÓN 1086-2011**  
**CAJAMARCA**

**AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

nueve de marzo del año dos mil nueve, declaró infundada la contradicción; fundada la solicitud de autorización judicial para transigir; en consecuencia, autoriza a Paulino Huaccha Boñon y Julia Yntor Portilla a celebrar, en representación de su menor hija, los documentos de transacción adjuntados a la demanda. Como fundamento de su decisión expone que en el caso de autos no se están efectuando transacciones para dañar la salud de la menor (sic), sino para reparar los daños que sufrió debido al derrame de mercurio, a través de un monto dinerario, cuya reparación debe ser cuantificable monetariamente, por lo que se está transigiendo sobre un derecho disponible. Que, no es verdad que sea una condición previa para la transacción la existencia de un derecho declarado, ya que se transige sobre lo que aún se encuentra cuestionado, ello de conformidad con el artículo mil trescientos dos del Código Civil. Que, las concesiones recíprocas sí han sido plasmadas en la transacción de autos, ya que se está reparando el daño, habiéndolo cuantificado monetariamente y la parte solicitante renuncia a toda clase de acción que tenga contra las empresas. **TERCERO.-** Interpuesto el recurso de apelación la Sala Superior, mediante resolución de fojas doscientos veintitrés del expediente principal, su fecha catorce de enero del año dos mil once, revoca la apelada y, reformándola, declara infundada la solicitud. Sostiene que a pesar de la falta de uniformidad de la doctrina puede concluirse que no sería impropio establecer que el resarcimiento de los daños ocasionados a la salud o integridad de una persona sean cuantificados y, por ende, considerarse de naturaleza patrimonial; sin embargo, cuando se trata de daños subjetivos ocasionados a menores de edad, en mérito a la función conservadora y tuitiva que cumple el Estado, en el supuesto caso que las partes pretendan una solución directa al conflicto el juzgador debe verificar que ésta cumpla la funciones retributiva, de equivalencia y redistributiva. Que, al realizar un análisis de los documentos presentados por las partes obrantes de fojas cincuenta y cinco a cincuenta siete y traducidos de fojas sesenta y uno a sesenta y tres del expediente principal, para los cuales se pide autorización para transigir, se verifica que si bien se describe como objeto

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala Civil Transitoria**

**CASACIÓN 1086-2011**  
**CAJAMARCA**  
**AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

materia de transacción los reclamos y demandas en contra de Newmont Mining Corporation y Minera Yanacocha Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada a causa de las lesiones, pérdidas y daños que sufrió la menor hija de los solicitantes a raíz del derrame de mercurio ocurrido en junio del año dos mil en Cajamarca; sin embargo, no existen concesiones recíprocas mutuas, pues por un lado no se especifica indubitadamente que el monto desembolsado será para el menor afectado, ya que se indica que dicha suma será utilizada por un fondo calificado y no se indica tampoco que las sumas de dinero serán para cubrir los gastos respecto a los daños que sufrió la menor, apreciándose entonces que existe una mayor concesión por parte del menor respecto a la contraparte, por lo que no podría verificarse que existe equivalencia ni redistribución de los riesgos y costos en el acuerdo adoptado. Que, por otro lado, tampoco concurre el supuesto de procedencia relacionado con acreditar las causas justificadas por necesidad o utilidad para transigir y disponer bienes de menores, toda vez que en ningún momento los padres de la menor han justificado de manera lógica y consecuente la necesidad o utilidad que sustente su pretensión. **CUARTO.-** En cuanto al recurso de casación interpuesto corresponde, en principio, pronunciarse respecto a la denuncia de naturaleza procesal, puesto que si se estima fundado el recurso por esta causal deberá procederse al reenvío, no siendo posible, en tal caso, el pronunciamiento respecto de la denuncia de carácter material. **QUINTO.-** Conforme se ha reseñado con anterioridad en la demanda obrante a fojas setenta del expediente principal los padres de la menor de iniciales E.H.Y. han solicitado que se les autorice a transigir sobre las pretensiones controvertidas en el proceso seguido contra Newmont Mining Corporation y otros, ante la Corte Distrital de la ciudad y condado de Denver del estado de Colorado, Estados Unidos de Norteamérica, en los términos y condiciones del documento de fojas cincuenta y cinco y siguientes. Ante ello el juez de la causa ha declarado fundada la solicitud autorizando a los demandantes a celebrar, en representación de su menor hija, el documento de

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala Civil Transitoria**

**CASACIÓN 1086-2011**

**CAJAMARCA**

**AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

transacción precitado. La Sala Revisora revoca la resolución del *A quo* y, reformándola, declara infundada la solicitud. **SEXTO.-** Por el mérito del documento de transacción obrante a fojas cincuenta y cinco y siguientes las partes, Paulino Huaccha Boñon y Julia Yntor Portilla, en representación de su menor hija de iniciales E.H.Y., Minera Yanacocha y Newmont Mining Corporation, acuerdan transar y llegar a un acuerdo respecto de todos los reclamos y demandas formuladas en contra de las referidas empresas, relacionadas con las lesiones, pérdidas y daños ocasionados a raíz del derrame de mercurio ocurrido en junio del año dos mil, pasados, presentes o futuros. Los demandantes aceptan que no recibirán ningún monto adicional por dichos conceptos y consienten en que la menor no podrá interponer ningún otro juicio; asimismo, en que ningún miembro de su familia, incluyendo sus herederos y cualquier persona en su representación podrá iniciar reclamo o demanda en contra de la Minera Yanacocha y Newmont Mining Corporation derivado de las lesiones, pérdidas o daños ocasionados por el derrame de mercurio de junio del año dos mil. **SÉPTIMO.-** En relación al petitorio formulado en la demanda obrante a fojas setenta y la pretendida transacción cuya autorización es materia del presente proceso es necesario tener en cuenta el principio contenido en el artículo noveno del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, según el cual en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopten los distintos órganos del Estado (inclusive el Poder Judicial) debe considerarse el principio del interés superior del niño y del adolescente y el respeto a sus derechos. Concordante con tal principio el artículo cuatrocientos cuarenta y ocho inciso tercero, del Código Civil prescribe que los padres necesitan autorización judicial para celebrar transacciones, entre otros actos, en nombre de los menores de edad que se encuentran bajo su patria potestad. Es decir, corresponde al órgano jurisdiccional cautelar los derechos e intereses de los menores cuando sus padres celebran transacciones en su nombre. **OCTAVO.-** Se aprecia que el objeto de la transacción, es decir, los reclamos y demandas formuladas en contra de Minera Yanacocha y

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala Civil Transitoria**

**CASACIÓN 1086-2011**  
**CAJAMARCA**  
**AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

Newmont Mining Corporation relacionados con las lesiones, pérdidas y daños ocasionados a raíz del derrame de mercurio ocurrido en junio del año dos mil, involucran el derecho a la salud de la menor de iniciales E.H.Y. Al respecto, cabe precisar que de conformidad con el artículo siete de la Constitución Política del Estado toda persona tiene derecho a la protección de su salud. *“La salud tiene tres dimensiones (...) Hay la salud individual, de la persona en sí misma; la salud en el contexto familiar y la salud en el contexto social general. Desde luego, cada uno de los ámbitos influye en el otro, como puede muy fácilmente comprobarse. Esto quiere decir que la protección de la salud no sólo se da en el pleno individual, familiar o social, sino en todos simultáneamente. Si no ocurre así, el derecho a la protección de la salud no está siendo adecuadamente cumplido (...) La salud no sólo engendra el derecho a su protección, sino también el deber de promoverla y defenderla, se entiende en todos los planos (...) De la salud no puede la persona, por tanto, disponer a su libre albedrío, en el sentido que pueda descuidarla a voluntad. La regla es que también existe el deber de protegerla. Así, como suele decirse en el Derecho, existe un derecho a la protección de la salud, pero no un derecho sobre la protección de la salud. La persona, la familia o la comunidad no pueden sino estar comprometidos con promoverla y defenderla.”<sup>2</sup>. **NOVENO.-** Por otro lado, en su estudio “Derecho a la salud”, Ruth Roemer refiere lo siguiente: *“Si partimos de la idea aristotélica de que la salud es un derecho natural, debemos aceptar también que existe un derecho a la protección a la salud (...) (el derecho a la salud) es un derecho tanto individual como social, principio, el primero, sobre el cual podemos añadir que está reconocido en el artículo doce del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y, segundo, en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo. Su ejercicio depende de las condiciones en que se encuentre la sociedad, pues aunque el derecho sea válido en todo momento y lugar, su ejercicio está supeditado a las**

---

<sup>2</sup> La Constitución de 1993. Análisis Comparado. Enrique Bernaldes Ballesteros. Constitución y Sociedad. Tercera edición. Lima, 1997.

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala Civil Transitoria**

**CASACIÓN 1086-2011**  
**CAJAMARCA**  
**AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

*condiciones en que se encuentre la sociedad*<sup>3</sup>. **DÉCIMO.-** Asimismo, estando a la circunstancia generadora del daño (derrame de mercurio en las localidades de San Juan, San Sebastián de Choropampa y Magdalena, con fecha dos de junio del año dos mil) cuya reparación reclaman los demandantes, cabe relieves la relación entre la salud humana y el medio ambiente. Al respecto Demetrio Loperena Rota manifiesta: *“Ha surgido así un nuevo concepto, el de calidad de vida, uno de cuyos elementos constitutivos es el medio ambiente sano. Parece claro que sin atención al medio (ambiente) los esfuerzos institucionales para mejorar la salud pueden quedar reducidos a meros ataques fragmentarios a los problemas sectoriales que incluso podrían generar resultados opuestos a los proyectados. En este contexto se ha acuñado la expresión salud ambiental para referirse a la actividad que se preocupa de que las condiciones ambientales sean convenientes para la protección y promoción de la salud humana”* (Loperena Rota, Demetrio. La protección de la salud y el medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona en la Constitución<sup>4</sup>).

**DÉCIMO PRIMERO.-** La norma del artículo cuatrocientos cuarenta y ocho, inciso tercero del Código Civil contiene no sólo una atribución delegada a la judicatura, en cuanto tiene potestad para otorgar autorización de los acuerdos de transacción que pretendan celebrarse en nombre de la menor, en ejercicio de la patria potestad, sino que también contiene un mandato para cautelar los derechos de los menores. En el caso de autos se debe cautelar el derecho a la salud de la menor de iniciales E.H.Y., derecho tan trascendente, conforme se ha referido anteriormente. En tal orden de ideas, en ejercicio de este deber y en concordancia con el principio contenido en el artículo noveno del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, se estima que el documento de transacción de fojas cincuenta y cinco y siguientes no tutela debidamente el derecho a la salud de la menor en mención, por los siguientes motivos:

---

<sup>3</sup> Citado por Juan Álvarez Vita. En: “El derecho a la salud como derecho humano”. Pág. 35, Cultural Cuzco S.A. Editores, Lima – Perú, 1994.

<sup>4</sup> Estudios sobre la Constitución Española- Libro Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría, Vol. II, p. 1457, Editorial Civitas, Madrid (1991).

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala Civil Transitoria**

**CASACIÓN 1086-2011**  
**CAJAMARCA**  
**AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

conforme ha establecido la Sala Superior no se especifica indubitadamente que el monto desembolsado será para la menor y por otro lado no queda claro si el monto referido será entregado a la menor (o a sus padres), ya que el documento refiere que las partes acuerdan celebrar una transacción “por el monto de mil quinientos dólares americanos (US\$.1,500.00) cuya parte de la suma o la totalidad de la misma será utilizada para financiar un Fondo calificado estructurado de Transacción cuya suma será determinada”. Por consiguiente, se estima que la decisión tomada por el *Ad quem* es correcta, en tanto, no es posible otorgar la autorización a la solicitud formulada en la demanda de fojas setenta del expediente principal. **DÉCIMO SEGUNDO.**- En relación a las denuncias formuladas en el recurso de casación, debe manifestarse lo siguiente: en cuanto al apartado **A)**, si bien es cierto el *Ad quem* había incurrido en el aparente error alegado por los recurrentes, en cuanto habría confundido el caso de autorización judicial que requieren los padres para practicar una transacción en representación de su menor hija (regulado por los artículos cuatrocientos cuarenta y ocho, inciso tercero, cuatrocientos cuarenta y nueve y mil trescientos siete del Código Civil) con el caso de autorización para enajenar o gravar los bienes de los hijos (normado por el artículo cuatrocientos cuarenta y siete del mismo Código), ello no desvirtúa la validez de los argumentos del fallo emitido por el *Ad quem*, que debe sustentarse, esencialmente, en las consideraciones vertidas en la presente resolución relativas a la protección del interés de los menores teniendo en cuenta el criterio de interpretación que concibe al derecho como un sistema de justa solución de los conflictos.<sup>5</sup> Por consiguiente la denuncia **A)**, no puede prosperar, por cuanto, en rigor, el vicio alegado no incide directamente en el sentido del fallo emitido por el *Ad quem* (artículo trescientos ochenta y ocho, inciso tercero del Código Procesal Civil). **DÉCIMO TERCERO.**- En cuanto al extremo denunciado en el apartado **B)**, estando a la motivación consignada en la presente resolución, a

---

<sup>5</sup> Luis Díez Picazo- Experiencia Judicial y Teoría del Derecho, pág. 240, Ariel, Barcelona 2008.



***Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria***

***CASACIÓN 1086-2011  
CAJAMARCA***

***AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR***

título de rectificación, las alegaciones postuladas en este extremo tampoco desvirtúan aquella, razón por la cual este extremo tampoco puede prosperar, por la misma razón indicada en el considerando que precede.

**Por las consideraciones expuestas, NUESTRO VOTO** es porque se declare: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Paulino Huaccha Boñon y Julia Yntor Portilla a fojas doscientos ochenta y cuatro del expediente principal; por consiguiente, **NO SE CASE** la resolución de vista de fojas doscientos veintitrés del citado expediente, su fecha catorce de enero del año dos mil once, expedida por la Sala Civil de Cajamarca, que revoca la resolución apelada que declara infundada la contradicción y fundada la solicitud de autorización judicial para transigir; reformándola, la declara infundada; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Paulino Huaccha Boñon y otra con el Ministerio Público, sobre Autorización para Disponer Derecho de Menor; y se devuelva.-

**S.S.**

**ARANDA RODRÍGUEZ**

**MIRANDA MOLINA**

FMM/Jvc/Cbs